



Resolución Gerencial Regional

N° 071-2021-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 27732-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por el **CENTRO ODONTOLOGICO QUIROZ S.R.L. (En adelante la Empresa)**, en contra de la Resolución Directoral N° 056-2021-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 056-2021-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que declaró improcedente la solicitud de suspensión perfecta de labores presentada, y que se encuentra contenida en el registro N° 27732-2020. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, Art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resolución de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación la empresa solicita se revoque la Resolución Directoral impugnada, que se emita pronunciamiento sobre su pedido de silencio administrativo positivo y que se declare procedente su solicitud de SPL. Señala que la actividad que realiza (Servicios odontológicos) no fue calificada como esencial ni necesaria al darse el D.S. N° 044-2020-PCM por lo que cerró al iniciarse la cuarenta dispuesta por el gobierno desde el 15.03.2020. Indica que le era imposible aplicar el trabajo remoto así como la licencia con goce de haber compensable (Que otorgó hasta donde le fue posible completando el mes de marzo del 2020 y abril del 2020) dada la naturaleza de sus labores. Indica que su facturación se emitió hasta el mes de abril del 2020 pero no hubo atención de clientes sino que las empresas aseguradoras para las que trabaja solicitan la facturación de forma posterior el pago a proveedores. La empresa señala también que cuenta con menos de 100 trabajadores por lo que debería calificar como una microempresa pese a no estar inscrita en el registro REMYPE. Señala que ingresó su solicitud de SPL el 30.04.2020 por el plazo del 01.05.202 al 09.07.2020 para diez (10) trabajadores; no habiéndose realizada a la fecha la verificación posterior por ningún inspector laboral, siendo que esta verificación habría vencido el 12.06.2020 pues se contaba con 30 días desde presentada la solicitud de SPL, por lo que solicitó que se aplicara el silencio administrativo positivo el 15.01.2021 en base a lo estipulado en el Art. 33° del D.S. 011-2020-TR no habiendo obtenido respuesta sobre esta solicitud hasta el momento por parte de la autoridad administrativa de trabajo.

Que, la Resolución Directoral N° 056-2021-GRA/GRTPE-DPSC sustenta su decisión de improcedencia a la solicitud de suspensión perfecta de labores, basándose en que del Informe de Verificación de hechos emitida por el Inspector de Trabajo comisionado, se aprecia que la empresa, respecto al nivel de afectación económica acreditó en el numeral 6 Del punto IV del informe inspectivo una diferencia de 12.68 puntos porcentuales referido al nivel de afectación económica en comparación de sus ingresos percibidos del mes de abril 2019 y abril 2020 en que solicita la SPL; apreciándose que para el caso de empresas que adopten la SPL en los meses de mayo o posteriores del 2020 deberán de acreditar en el caso de empresas No Mypes cuya actividad se encontrase permitida, una diferencia mayor a 26 puntos porcentuales, y en el caso de empresas No Mypes cuyas actividades no se encuentren permitidas total o parcialmente deberá de comprobarse una diferencia mayor a 22 puntos porcentuales (puntos de diferencia porcentual que debía acreditar la empresa para demostrar la causal de afectación económica invocada) por lo que al





Resolución Gerencial Regional

Nº 071-2021-GRA/GRTPE

haber demostrado y acreditado solo 12.68 puntos porcentuales no resulta suficiente para acreditar el nivel de afectación económica, incumpliendo así con los requisitos exigidos para la aprobación de la SPL.

Que, teniendo en cuanto lo expuesto hasta el momento; y estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. Nº 038-2020, modificado por el D.U. Nº 072-2020, así como por el D.S. Nº 011-2020-TR, modificado por el D.S. Nº 015-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada. Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores por la afectación económica, conforme se desprende de la DJ presentada por la empresa por diez (10) trabajadores del periodo comprendido entre el 01.05.2020 y el 09.07.2020; debiendo acreditar que dichas causales conlleven a la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable. Que, la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos requeridos para su aprobación, deben de darse en la etapa de la verificación inspectiva. No obstante lo anterior, se aprecia de la Resolución Directoral cuestionada, que solo se tomó como no probada la afectación económica dada la diferencia de los puntos porcentuales acreditados por la empresa solicitante y de los cuales hizo mención el inspector de trabajo en su informe emitido.

Que, sobre la causal de afectación económica (Causal que señala la empresa no haber invocado), se indica en el numeral 6 del punto IV del informe que el inspector comisionado señala que: *"Requirió al sujeto inspeccionado documentación que acredite su nivel de afectación económica, la Inspeccionada remitió información referida a afectación económica, adjuntando declaración jurada mediante el Formulario Nº 621, casilla 301, correspondiente al mes de Abril del 2019 y Abril 2020, así como planilla de remuneraciones R01, R15, correspondiente al mes de Abril 2019 y Abril 2020; por lo que se procede a realizar los cálculos correspondientes: Para el cálculo de los ratios establecidos en el D.S. Nº 011-2020-TR, Art 3.2.1 y ANEXO, se debe considerar que la Empleadora en este caso específico CENTRO ODONTOLOGICO QUIROZ SRL, **no está acogida al REMYPE**, ACTIVIDAD PERMITIDA, RECIBIO SUBSIDIO en el periodo de Abril 2020 y utilizado según declaración de la Inspeccionada en la planilla del periodo de Marzo 2020; **se considera las declaraciones de Planillas de remuneraciones y Nivel de Ingresos del mes anterior a la fecha solicitada, tanto de Abril 2020 y Abril 2019**"* además de indicar el inspector comisionado que: *"Al respecto La Inspeccionada en esta causal afirma que los ingresos facturados en el mes de Abril corresponde a servicios prestados en meses anteriores. Es necesario precisar que la Inspeccionada, en carta aclaratoria, Archivo 20, declara: Con respecto a los Ingresos Solicitados para hacer la comparación de los meses de Abril 2019 con Abril 2020 comunico a ustedes que mi empresa fue cerrada en su totalidad desde el día 16 de Marzo del 2020 cumpliendo con todas las medidas complementarias y laborales entre los trabajadores y empleadores ante esta pandemia COVID -19 en el marco del Estado de Emergencia Nacional y emergencia Sanitaria aplicables al Régimen Privado; los ingresos Declarados en el Periodo Abril 2020 fueron emitidos por regularizaciones de Servicios meses anteriores prestados a las Empresas Aseguradoras a las cuales estuve prestando el servicio; no son ingresos efectivamente realizados en el mes de Abril 2020..."*, **adjunta dos casos como ejemplo que fueron atendidos en las fechas anteriores a la facturación. Paciente Linares Medina Joaquín se adjunta: Estado de Cuenta, se verifica la atención del paciente con fecha 07 y 25 de marzo del 2020 donde se factura sus tratamientos con fecha 23 de abril del 2020. Paciente Adrián Echevarría Roldan se adjunta estado de cuenta, se verifica la atención del paciente con fecha 02 al 11 marzo del 2020 seguida la factura el 23 abril del 2020**"

Que, como se aprecia de lo indicado por el inspector de trabajo en su informe de inspección; la empresa comunicó la situación de su facturación tardía respecto a atenciones odontológicas llevadas a cabo en el mes de marzo pero facturas en el mes de abril, lo que causaría el aumento en sus ingresos del mes de





Resolución Gerencial Regional

N° 071-2021-GRA/GRTPE

abril del 2020 y no permitiéndole demostrar alcanzar la diferencia porcentual indicada por el D.S. N° 011-2020-TR que le permita acreditar su afectación económica invocada; **sin embargo, debe tenerse presente que es la Autoridad Administrativa de Trabajo a través del órgano correspondiente (En este caso la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos) quien determina la procedencia de las causales alegadas por la empresa**, siendo que advirtió que la diferencia porcentual calculada por el inspector laboral, entro los ingresos de abril 2019 y abril 2020, solo alcanzaba el 12.68 puntos porcentuales, diferencia que no basta para el caso de las empresas NO MYPES que soliciten la SPL a partir del mes de mayo del 2020 en adelante, sino que debió alcanzar la diferencia de 26 puntos porcentuales como se establece en el literal a.2) del numeral 3.2.1 del Art. 3° del D.S. N° 011-2020-TR; no pudiéndose realizar el cálculo de la diferencia porcentual ahora pues esto debió realizar de forma adecuada durante la inspección laboral.

Que, si bien la empresa alega que posee menos de cien (100) trabajadores aunque no se encuentre inscrita en el REMYPE y si bien el inspector laboral verificó que como cantidad total de trabajadores registrados en planilla figuran el total de diez (10); para poseer la calidad de microempresa acreditada, las empresas deben solicitar su inscripción en el REMYPE, siendo que solo esto acreditaría su calidad como tal; situación que no se da en la empresa del presente procedimiento que resulta ser del régimen general.

Por último, debe tenerse presente sobre la SPL, que, al tratarse de una medida excepcional que afectaría necesariamente los derechos e intereses de los trabajadores, terceros ajenos al procedimiento administrativo iniciado y que la aprobación de la suspensión perfecta de labores debe guardar correspondencia con las causales alegadas por la empresa en la comunicación realizada en la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, que en el presente caso es por afectación económica, no habiéndose acreditado la misma según lo indicado anteriormente.

Que, respecto a la solicitud de silencio administrativo positivo, de la cual la autoridad administrativa de trabajo aún no ha emitido pronunciamiento, cabe mencionar el Art. 35° del TUO de la LPAG, el cual prevé el supuesto de la aplicación del silencio administrativo positivo, siendo correcta la afirmación de que esta figura se encuentra prevista tanto en el D.U. N° 038-2020 como en el D.S. N° 011-2020-TR, sin embargo, esta debe de reunir ciertos parámetros para su respectiva validación, y tomando en cuenta a "Morón Urbina, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General"; señala la observancia de presupuestos como: a) La petición sea válidamente admitida a trámite, b) El petitorio del administrado debe ser jurídicamente posible, c) la actuación de buena fe del administrado entre otros para la aplicación del silencio positivo; dicho ello, no resulta válida la solicitud de silencio administrativo positivo pretendido por la empresa, debido a que la solicitud presentada a través de la plataforma no reúne los requisitos de ley, como lo es que la empresa no haya comprobado en la etapa inspectiva la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber por la causal de afectación económica invocada.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2021-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación que interpone **CENTRO ODONTOLOGICO QUIROZ S.R.L.** en contra de la Resolución Directoral N° 056-2021-GRA/GRTPE-DPSC.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la apelada Resolución Directoral N° 056-2021-GRA/GRTPE-DPSC, en el sentido de lo expuesto en la presente resolución, ya que la empresa no ha probado la causal que



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

Nº 071-2021-GRA/GRTPE

alega sobre su imposibilidad de aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber por la causal de afectación económica.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **CENTRO ODONTOLOGICO QUIROZ S.R.L.**, y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los seis días del mes de mayo del dos mil veintiuno.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

El sello circular contiene el escudo nacional y el texto 'GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA', 'GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO' y 'GERENCIA REGIONAL'.
**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**
Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo